

Villa Regina, 4 de agosto de 2025.-

y **VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados; **B., D. E. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD VR-07379-F-0000** en trámite ante este Juzgado de Familia N°19, de los que;

**RESULTA:** Que a fs. 01/13, se presenta el Sr. H.R. DNI N°0. con el patrocinio letrado de la Dra. Betiana Caro, promoviendo proceso de capacidad de su esposa la Sra. D.E.B. DNI N°0..

Manifiesta haber contraído matrimonio con la mencionada el 31/03/1978 y que fruto de esa relación nacieron tres hijos, mayores de edad a la fecha. Expresa que transcurridos muchos años comenzó a notar ciertos desvaríos en su esposa, como por ejemplo agresividad injustificada, que se negaba a higienizarse por varios días, etc. Que luego de varias consultas médicas se determinó en un informe que la Sra. B. presenta severo deterioro cognitivo progresivo (demencia), con episodios de agresión física y verbal hacia su propia familia. Que el especialista en psiquiatría tratante le indicó que el cuadro que presenta es irreversible por lo que decide iniciar el presente trámite a los fines de ejercer todo acto necesario para lograr el bienestar de su esposa. Solicita se designe curador provisional. Funda en derecho y peticiona.

A fs. 17 (11/08/2020), cumplido el previo del 03/02/2020 se da inicio a las actuaciones.

En fecha 25/07/2022, se agrega cédula N°202200091075 diligenciada a la causante.

En fecha 07/02/2023, el Defensor Oficial N°2 acepta el cargo de abogado de la causante. A su vez, informa que se encuentra residiendo hace tres años en el geriátrico "casa hogar Abuelos Felices" y que se expresa a favor del presente trámite.

En fecha 23/02/2024, asume intervención la Defensora de Menores e Incapaces Dra. Sandra Benito.

En fecha 24/03/2024, se designa como apoyo provisorio de la causante al Sr. H.R..

En fecha 30/12/2024, obra informe interdisciplinario del Cuerpo de Investigación Forense y del Departamento de Servicio Social.

En fecha 03/06/2025, se toma contacto personal con la causante en audiencia realizada en su domicilio, con la presencia de su abogado y el Defensor de Menores e Incapaces

subrogante Marcos Urra.

En fecha 06/06/2025, obra dictamen del Defensor de Menores e Incapaces subrogante Pablo Bustamante.

En fecha 30/06/2025, pasan los autos a dictar sentencia.

**CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que se han cumplido en autos los requisitos exigidos por la legislación de fondo y de forma, tendiente a asegurar la debida defensa en juicio de D.E.B. como así también la protección de su persona y bienes.-

En el informe interdisciplinario practicado por el Cuerpo Investigación Forense y el Cuerpo de Asistentes Sociales en fecha 30/12/2024 surge que es jubilada, esta casada y reside actualmente en el Hogar Abuelos Felices y que su esposo vive en el domicilio que compartían antes de su institucionalización configurando un hogar unipersonal.

En la evaluación familiar-relacional, se indica que el Sr. R. es oriundo de la provincia de Buenos Aires y que se asienta en Villa Regina por cuestiones laboral a sus 33 años aproximadamente, dónde conoce a la Sra. D.. Contraen matrimonio y tienen tres hijos H.D., J.L. y S.D.. El señor manifiesta que junto a su familia han vivido en varios domicilio hasta adquirir el terreno actual dónde construye su vivienda por esfuerzo propio. Refiere haber recibido colaboración de sus hijos y mantener buen vínculo con ellos.

Respecto al ingreso de su esposa al geriátrico, menciona que surge a partir de una decisión conjunta con sus hijos debido a que la convivencia era insostenible. D. había comenzado con conductas heteroagresivas dirigidas hacia su persona, con un avance incipiente en su cuadro de Alzheimer diagnosticado luego de estudios de tipo neurológicos. Ella, según lo manifestado, se encuentra en un estadio donde no lo reconoce y requiere asistencia total en todo lo relacionado a sus necesidades básicas, utilizando silla de ruedas para poder ser trasladada de un espacio a otro.

A nivel habitacional, se menciona que el Sr. R. vive en el domicilio conyugal, siendo según sus dichos, el único bien común, incluido el departamento construido en el fondo. En líneas general los espacios se observan en óptimas condiciones de habitabilidad con todos los servicios básicos habilitados. En cuanto a lo económico-laboral, se indica que el señor cuenta con una jubilación por su empleo, su esposa también es jubilada, y con dicho ingreso se abona el costo de la institución geriátrica complementando el pago del faltante con aportes de sus hijos. Abona mensualmente un monto de \$450.000.

En el examen semiológico de las funciones psíquicas, la Sra. B. se encuentra diagnosticada con un cuadro de demencia compatible con enfermedad de Alzheimer. Se

indica que es una persona que a la fecha tiene deterioro global, con pérdida de sus facultades mentales, por lo que requiere acompañamiento permanente para su funcionamiento diario. Su capacidad de comprensión se encuentra absolutamente empobrecida, se aprecia un esfuerzo para responder a estímulos en general pero los mismos fracasan en un diálogo infructuoso, en el que se aprecia alguna palabra inconexa con una consiguiente rumiación o diálogo interno con palabras inconexas, algunas incomprensibles. Resaltan las profesionales que el deterioro es alto y progresivo, encontrándose al momento de la evaluación asistida por las cuidadoras del hogar y es trasladada en silla de ruedas.

Al momento de la evaluación, D. se presenta sin alteraciones en la conciencia, pero se aprecian dificultades severas en la concentración y alteraciones globales de percepción. A su vez, tiene reducida capacidad para desarrollar el habla como función expresiva. Por último se observan alteraciones al momento de la evaluación propias de su patología, requiriendo de ayuda constante para poder trasladarse.

En cuanto a lo funcional, se indica que tanto para las actividades básicas de la vida diaria como para las instrumentales requiere de atención externa de terceros.

Para concluir las profesionales destacan que la Sra. B. presenta un cuadro de trastorno neurocognitivo mayor, por que requiere atención y cuidados permanentes para la satisfacción de necesidades vitales y supervivencia. No es esperable una mejoría siendo previsible un deterioro progresivo de las funciones globales, por lo que requiere asistencia de terceros para realizar actividades de la vida diaria.

**SEGUNDO:** En el encuentro mantenido en forma presencial con la causante en la residencia geriátrica dónde vive, pude observar que D. necesita de asistencia para desplazarse siendo traída en silla de ruedas al living del lugar por personal a cargo. En un primer momento parecía que nos prestaba atención y sentirse a gusto con la visita aunque desconocía los motivos de la misma. Al intentar dialogar y hacerle preguntas sobre su entorno, desvaría y lo desconoce. Finalizamos el encuentro al observar que resulta dificultoso mantener un dialogo coherente y que la señora dejo de prestarnos atención.

El Sr. Defensor de Menores e Incapaces subrogante dictamina manifestándose en sentido favorable a la restricción de capacidad de D.E.B. por entender que es en su mejor interés con las salvedades y correcciones que devienen del nuevo paradigma del tratamiento a las restricciones o limitaciones a la capacidad. Manifiesta que la figura de apoyo de ambos deberá recaer en la persona de su esposo el Sr. R., otorgándole un

carácter más intenso para la toma de decisiones respecto a la administración de sumas de dinero, la disposición de sus bienes. Igualmente, en la toma de decisiones de complejidad, o la realización de actos de envergadura.

**TERCERO:** A los fines de determinar los alcances de la presente sentencia, cabe partir de la base impuesta por el art. 31, inc b del CCyC, conforme al cual "las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona".

En el caso de D. se observa que sus capacidades conservadas son escasas. Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter excepcional que implica el último párrafo del art. 32 CCyC, coincidiendo la suscripta con el Defensor de Menores subrogante, la causante no se trata de una persona "absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado" ya que bajo ciertas circunstancias y contextto puede interpretarse aunque limitadamente sus sentires. Es por eso que en este supuesto resulta necesario y beneficioso que cuente con una figura de apoyo.

Entre los principios que enrola la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se destaca "El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas". Resulta imperioso que las personas que rodean a D. se comprometan con los principios de su autonomía y vida independiente en la medida de sus posibilidades. Es por ello que la persona a designar como su figura de apoyo o sostén debe ser capaz de reconocer sus gustos, deseos y necesidades.

Por apoyo se entiende "la asistencia requerida por las personas con discapacidad para actuar de forma inclusiva en la sociedad, desarrollando sus habilidades para lograr su funcionalidad y un mejor desempeño, propiciando su autonomía en la ejecución de sus actividades principales y regulares" (Pagano, Luz María, Los apoyos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en El derecho de Familia de Latinoamérica 2. Las familias y los desarrollos sociales, dir. por Nora Lloveras y Marisa Herrera, Nuevo Enfoque Jurídico, Buenos Aires, 2012, vol. 1, pp. 139/152). María de los Angeles Baliero de Burundarena (en su trabajo "Sistemas de protección en torno a las personas vulnerables. Las figuras de la representación y la asistencia a la luz del nuevo código civil y comercial", publicado en la obra Código Civil y Comercial Comentado, tomo XII-A actualización doctrinal y jurisprudencial, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, primera edición revisada, Santa Fe, Rubinzal

Culzoni, 2018, p. 121) enseña que “el sistema de apoyos debe entenderse siempre como un instrumento elástico, modelado a medida de las exigencias del sujeto concreto (art. 43 del C.C.yC.). También debe tenerse en cuenta que las facultades representativas - sustitutivas de la voluntad del sujeto- (art. 101, inc. c) están reservadas para situaciones particularmente graves y excepcionales (como cuando existen patologías sobrevinientes o temporales) que de no intervenir, importarían un daño patrimonial o en la persona”. El apoyo para una persona que usa formas y modos alternativos de comunicación para expresar sus decisiones, debe basarse en el conocimiento profundo de ésta y de su sistema de comunicación, de sus gustos y deseos, así como también de sus necesidades. Entiendo que considerando las especiales circunstancias que rodean a la causante resulta necesario aplicar un diseño de apoyo con el ajuste razonable de las facultades representativas, siendo que se verifica una marcada dependencia de su entorno, a tal punto que del análisis del Cuerpo de Investigación Forense resulta que no se encuentra en condiciones de realizar por sí sola ninguna de las actividades de la vida diaria, ni básicas, ni instrumentales, ni avanzadas.

Ello en consonancia con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo preámbulo en su inciso j) se refiere a las personas que requieren de un “apoyo más intenso”. Estos apoyos se desempeñan como representantes para la toma de decisiones en determinados actos o momentos. Este sistema de apoyo no sustituye a la persona con capacidad restringida, sino que le proporciona un plus de protección.

Aclaradas las particularidades de la función, debo decir que tal figura de apoyo recaerá en su esposo H.R., quien tendrá facultades de representación para los siguientes actos: a) actos de administración ordinaria y extraordinaria; b) actos de disposición del patrimonio, c) actos relacionados con el ejercicio del derecho a la salud y decisión sobre tratamientos médicos a seguir, d) realización de gestiones administrativas, e) para intervenir en los actos procesales de disposición (vgr. demandar, contestar demandas, transar y formular acuerdos) judiciales y/o administrativos en los que la Sra. B. resulte parte; debiendo incentivar a su esposa a realizar las actividades que resulten posibles en su condición, favoreciendo su autonomía en la medida de lo que en tal marco resulte posible.-

Por todo lo expuesto, adelanto que haré lugar a la declaración de restricción de la capacidad jurídica de D.E.B. en los términos y alcances antes descriptos y conforme lo previsto por los arts. 31, 32 y cc del CCyC.-

En atención a la obligación de revisión periódica dispuesta por el art. 40 CCyC, se

dispondrá que el apoyo designado en autos deberá realizar el inventario de los bienes de la beneficiaria, todo ello con obligación de rendición de cuentas.

También, y con noventa días de antelación al vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, se requerirá por Secretaría, informe interdisciplinario confeccionado por el órgano que cuente con facultades para tal fin al momento de la revisión, dentro del mismo plazo mencionado. Además, se fijará audiencia a realizarse con la persona cuya capacidad se restringe por este acto.

Por todo lo cual, se dispondrá la reserva de estos actuados en este Juzgado, y por razones de seguridad jurídica y a los fines de la inscripción en el Registro de Estado y Capacidad Civil de las Personas, la presente sentencia se considerará prorrogada hasta tanto se ordene el cese de la misma.

De lo antes expuesto y en conformidad con lo dispuesto por los Arts.31, 32, 37, 38 y concordantes del CCyC;

**FALLO:**

1) Declarar la restricción de la capacidad de la Sra. D.E.B. DNI N°0. nacida el día 0.d.o.d.1., cuyo diagnóstico es Trastorno Neurocognitivo Mayor conforme los argumentos y considerandos formulados más arriba.

En consecuencia queda restringida su capacidad para a) actos de administración ordinaria y extraordinaria; b) actos de disposición del patrimonio, c) actos relacionados con el ejercicio del derecho a la salud y decisión sobre tratamientos médicos a seguir, d) realización de gestiones administrativas, e) para intervenir en los actos procesales de disposición (vgr. demandar, contestar demandas, transar y formular acuerdos) judiciales y/o administrativos en los que la Sra. B. resulte parte, para todos los cuales queda investida su figura de apoyo con facultades de representación.-

2) Designar como figura de apoyo de D. al Sr. H.R. DNI N°0. quien sin perjuicio de las acciones que pudiera realizar a favor de su esposa tendrá facultades de representación para los actos detallados anteriormente debiendo incentivar a D. a realizar las actividades que resulten posibles en su condición, favoreciendo su autonomía en la medida de lo que en tal marco resulte posible.-

El Sr. R. deberá presentarse en el expediente en el plazo de diez días, aceptando la responsabilidad que aquí se le atribuye y que se detalla más arriba, ordenándole que realice inventario de los bienes. También deberá realizar rendición de cuentas anual documentada y/o denunciar en autos cualquier modificación del estado de salud que

afecte la capacidad de su esposa.

3) Reservar estos actuados en Secretaría, debiendo la misma, con noventa días de antelación de transcurrido el vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, requerir: los informes interdisciplinarios a los organismos que correspondan y se fijará audiencia conforme los alcances determinados en los considerandos.-

4) Siendo que no consta acta de nacimiento de la causante a los fines de la inscripción de la restricción, **previo requiérase a la parte actora** acompañe copia de la misma.

Cumplido, líbrese oficio al **Registro Civil y Capacidad de las Personas** correspondiente, aplicándose en este aspecto lo normado en el art. 39 Cód. Civil y Comercial, de similar alcance que el art. 637 quater Cód. Procesal, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejarse asentado que se trata de una restricción de capacidad en los términos del Art. 32 1° al 3° párrafo del CCyC, con los alcances del art.101 inc. c del CCyC, conforme los límites específicos de esta restricción establecidos en la presente sentencia, los cuales se transcribirán.-

**Oficiese por secretaria con copia certificada de la sentencia conf. art 199 CPF.**

5) Ordenar a los **Registros de la Propiedad Inmueble y Registro de la Propiedad del Automotor** que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad jurídica de la Sra. D.E.B. DNI N°0. disponiendo que para todos los actos de disposición y administración, deberá contar con la asistencia de su figura de apoyo el Sr. H.R. DNI N°0., quien tiene facultades de representación. Se deja constancia que estos Registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardados los derechos de la persona con restricción a la capacidad jurídica. **A cuyo fin, ordénese el libramiento de los oficios a cargo de la figura de apoyo, conforme lo dispuesto por el art. 2 in fine y el 189 inc. f del CPF.-**

6) Las costas del proceso se imponen por su orden (Art. 19 CPF).-

7) Dejo constancia que no se regulan honorarios al Dr. Cristian Klimbovsky, Defensor Oficial N°2 de Villa Regina - abogado de la beneficiaria del proceso - en virtud del criterio sentado por la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Sucesiones local en los autos "G., J. I. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" (Expte. n° 1759-JF-08), sentencia I-7 de fecha 01/02/2019, en donde se meritara que "en el caso las intervenciones de los defensores oficiales fueron si se quiere meramente formales y

no reportaron ningún beneficio para J.I.G. No tuvieron mayor complejidad....con lo que no hay mérito para regulación alguna”. -

Regulo los honorarios de la Dra. Betiana Caro por el patrocinio letrado del actor en la suma equivalente a 10 IUS (Arts. 6, 7 , 9 ctes. Ley G 2212. M.B. Indeterminado). Para la regulación se ha tenido en cuenta las tareas desarrolladas, su extensión, etapas cumplidas y éxito de las mismas. **Cumplase con la Ley N° 869.-**

**Regístrese, protocolícese Notifique el Defensor Oficial N° 2 a su asistida, conforme lo dispuesto por el art 189 inc. c del CPF, y notifíquese por nota al apoyo designado.**

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza